

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
N.º 238 - 2022-MPH/GSP.

Huancayo, 30 MAY 2022

VISTO:

El expediente N° 191960(270984)-2022, presentado por MOISES RICARDO PUENTE DIAZ, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 112-2022-MPH/GSP y el Informe N° 491-2022-MPH/GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 112-2022-MPH/GSP, se dispone clausurar por el periodo de 30 días calendario los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro Gimnasio, Sauna, Duchas y Cafetín, ubicado en el Jr. Cajamarca N° 315-Segundo Piso -Huancayo.

Que, con el expediente del visto MOISES RICARDO PUENTE DIAZ, interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita, argumenta que su comercio se encuentra ubicado en el Jr. Cajamarca N° 315- segundo piso Interior -04-Huancayo, acreditado con la Licencia de Funcionamiento N° 01062-2017, facultándole regentar el giro de gimnasio, en un área de 379.40 m2, corroborado por el Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil, la resolución sanciona a la dirección del Jr. Cajamarca N° 315-segundo piso, empero no especifica la dirección al interior, ejecución que le causaría perjuicio de difícil reparación. La imposición de la infracción fue a consecuencia de encontrar regaderas de las duchas en mal estado, precisa que comercio que regenta, no conduce el giro de duchas públicas, ni de sauna que son conducidos por otras personas. La PIA N° 06903 consignada la dirección del Jr. Cajamarca N° 315 segundo piso, dirección ajena al comercio que conduce, por ello la recurrida resulta nulo de pleno derecho por encontrarse mal formulada y se le asigna giros económicos ajenos al que regenta, presenta como nuevo medio probatorio copia de licencia de funcionamiento, copia del certificado de defensa civil y fotografías de la actividad de gimnasio.

Que, el recurso cumple con las exigencias del artículo 219° del TUO de la Ley 27444, pasando a resolver la impugnación, se tiene el Informe N° 491-2022-MPH/GSP/LBC, emitido por el jefe de Laboratorio Bromatológico Clínico, refiere "en el presente el impugnante no presenta nueva prueba, que acredite que el espacio denominado sauna no le corresponde y ratifica el Informe N° 260-2022-MPH/GSP/LBC". Que el artículo 44° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece que: "las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones Administrativas, respectivamente, son pasibles de impugnación conforme a lo previsto en la Ley 27444, siendo competente para resolver el recurso de reconsideración la autoridad que emite el acto sancionador", en ese orden es necesario considerar que el artículo 15° de la norma específica acotada, señala los requisitos que debe contener la papeleta de infracción, siendo exigible la ubicación exacta del establecimiento o descripción del predio donde se detectó la infracción literal f) del RAISA, en el presente caso, se consignó una dirección distinta a la anotada en la licencia de funcionamiento N° 1062-2017, que ostenta el impugnante, y en forma irregular se atribuyó una dirección genérica, sin especificar la numeración del interior que corresponde. Si bien es cierto que se constató una infracción administrativa, sin embargo, se debió describir en forma precisa y objetiva quien conduce el comercio de servicio de duchas públicas, el fiscalizador solo consigno en el rubro de observaciones: "al momento de la inspección se constató que las perillas de la regaderas de duchas se encuentra en mal estado", no se especifica que el comercio del servicio de duchas es conducido por el impugnante, toda vez que la licencia de funcionamiento que presenta como nueva prueba, le faculta regentar el giro de gimnasio, más no de duchas, evaluado dicha autorización, resulta procedente el recurso, máxime si en la impugnada se atribuye al impugnante los giros económicos de sauna, duchas y cafetín.

Que, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo sancionador garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, *prima facie* implica una lesión del derecho al debido proceso.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

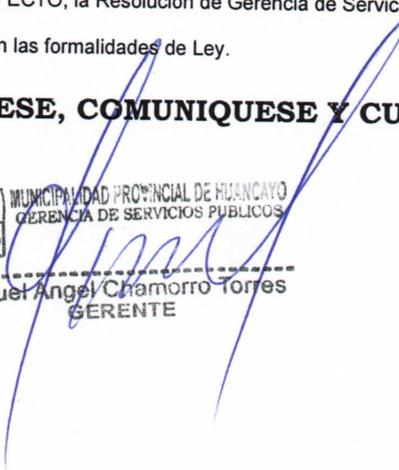
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por MOISES RICARDO PUENTE DIAZ, en consecuencia, DEJESE SIN EFECTO, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 112-2022-MPH/GSP.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.e. archim.
GSP/PMACT
mch


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS


Miguel Ángel Chamorro Torres
GERENTE